



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0134-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 037-2022/CCD

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL  
**DENUNCIANTE** : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO  
**IMPUTADA** : BIOLAB & INMUNOMED DEL PERÚ S.A.C.  
**MATERIAS** : COMPETENCIA DESLEAL  
ACTOS DE ENGAÑO  
**ACTIVIDAD** : OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA

**SUMILLA:** se **CONFIRMA** la Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI del 16 de febrero de 2023, que declaró **FUNDADA** la imputación de oficio contra Biolab & Inmunomed Del Perú S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

*Esta decisión se sustenta en que la imputada no acreditó la veracidad de las afirmaciones difundidas mediante anuncios publicitarios en las redes sociales Facebook e Instagram, los cuales daban a entender que la “Prueba de Anticuerpos Neutralizante” —tras la aplicación de la vacuna contra la Covid 19— permitía verificar la efectividad de la vacunación.*

*Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI del 16 de febrero de 2023, en los extremos que: (i) sancionó a Biolab & Inmunomed Del Perú S.A.C. con una multa de 300.38 (trescientas punto treinta y ocho) Unidades Impositivas Tributarias; (ii) ordenó como medida correctiva a dicha empresa el cese definitivo e inmediato de la difusión de los anuncios publicitarios materia de cuestionamiento, en tanto den a entender a los consumidores que la “Prueba de Anticuerpos Neutralizantes” tras la aplicación de la vacuna contra la Covid-19, podría verificar la efectividad de la vacunación, en tanto no sea cierto; y, (iii) ordenó su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.*

**SANCIÓN: 300.38 (TRESCIENTAS PUNTO TREINTA Y OCHO) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.**

Lima, 28 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum 338-2021/CCD del 30 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, Comisión) encargó a la Dirección de Fiscalización del Indecopi (en adelante, DFI) la realización de acciones de supervisión de la publicidad sobre

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

1/18

pruebas de anticuerpos neutralizantes en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19, a fin de constatar la existencia de posibles infracciones al Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).

2. El 4 de agosto de 2021, la DFI recabó un comunicado publicado por el Colegio Médico del Perú (en adelante, Colegio Médico) por medio del cual informó que no existe alguna prueba que determine la protección post vacunación contra la Covid-19<sup>1</sup>.
3. Mediante Oficio 279-2021/INDECOPI-DFI del 5 de agosto de 2021, la DFI solicitó al Instituto Nacional de Salud (en adelante, INS) información relacionada con la finalidad de la prueba de anticuerpos neutralizantes y los resultados que se obtienen de ella, así como, si se requiere de alguna autorización para su realización.
4. El 6 de agosto de 2021, la DFI recabó un comunicado emitido por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (en adelante, FDA por sus siglas en inglés) el 19 de mayo de 2021, en el que señaló que no recomienda utilizar los resultados de las pruebas de anticuerpos contra el SARS-CoV-2 para evaluar el nivel de inmunidad o protección contra la Covid-19, incluso después de la vacunación.
5. Por escrito del 16 de agosto de 2021, presentado a la DFI, Biolab & Inmunomed del Perú S.A.C. (en adelante, Biolab) adjuntó documentación que sustentaría la finalidad de la prueba de anticuerpos neutralizantes, así como la veracidad de las afirmaciones señaladas en su publicidad, la cual le habría sido proporcionada por su proveedor<sup>2</sup>. Los documentos que presentó fueron los siguientes:
  - (i) Documento denominado “Instrucciones de uso - cPass SARS-CoV-2 Kit de detección de anticuerpos neutralizantes” del 11 de junio de 2020, elaborado por GenScript USA Inc.
  - (ii) Documento en idioma inglés denominado “Deconstructing the Antiviral Neutralizing-Antibody Response: Implications for Vaccine Development and Immunity” de diciembre de 2016, de la *American Society for*

<sup>1</sup> El Colegio Médico informó a la comunidad médica que algunos laboratorios en Perú están realizando el dosaje de anticuerpos neutralizantes para evaluar la respuesta humoral (a través de anticuerpos) de quienes han sido vacunados contra la Covid-19. Dicho Colegio Médico precisó que luego de la revisión de la evidencia científica actual con respecto a los llamados anticuerpos neutralizantes, no se ha establecido una estandarización de los resultados por parte de los laboratorios que permitan establecer si las personas vacunadas están protegidas o no. En otras palabras, según el Colegio Médico, no hay ninguna prueba que determine la protección post vacunación.

<sup>2</sup> En atención al requerimiento efectuado por la DFI mediante Carta 3117-2021/INDECOPI-DFI del 9 de agosto de 2021. M-SDC-02/02  
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

*Microbiology*, elaborado por Laura A. VanBlargan, Leslie Goo, y Theodore C. Pierson.

- (iii) Documento denominado “cPass Covid Passport, único test del mercado que mide la capacidad neutralizante de los anticuerpos frente a SARS-CoV-2”, sin fecha, elaborado por IES Medical y GenScript USA Inc.
  - (iv) Carta en idioma inglés del 6 de noviembre de 2020, que habría sido remitida por RADM Denise M.Hinton de la FDA a Michael Lau de GenScript USA Inc.
6. Mediante Oficio 760-2021-DG.CNSP.OPE/INS del 17 de agosto de 2021, el INS remitió a la DFI el Informe Técnico 005-LAB-MET.VIR-INS-2021, que contenía información relacionada con las pruebas de anticuerpos neutralizantes contra el SARS-CoV-2<sup>3</sup>.
7. El 12 de noviembre de 2021, la DFI remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión el Informe 706-2021/DFI, en el cual se indica que existirían indicios de que Biolab habría incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>4</sup>, pues habría difundido dos (2) anuncios publicitarios que contendrían afirmaciones engañosas. Tales anuncios se aprecian a continuación:

<sup>3</sup> En el Informe Técnico 005-LAB-MET.VIR-INS-2021 el INS mencionó lo siguiente:  
*(...) los anticuerpos neutralizantes se detectan mediante pruebas específicas, como por ejemplo la prueba de neutralización por reducción en placas, que se realiza en el Instituto Nacional de Salud (puesto que se requiere de un laboratorio con nivel de bioseguridad 3) ya que se manejan virus en replicación activa (3). En el Perú, ese nivel de bioseguridad se encuentra en las instalaciones del Instituto Nacional de Salud. Si bien existen otras pruebas serológicas que cuentan con un alto coeficiente de correlación con las pruebas mencionadas, no se consideran equiparables. Por el momento, se considera que no existe un examen auxiliar que determine si una persona está protegida contra la infección por SARS-CoV-2, debido a la complejidad de la respuesta inmune y a que la inmunidad no es mediada solo por anticuerpos, sino también por células T y otros mecanismos que no son cubiertos por el examen de anticuerpos. A esta situación se agrega la complejidad del comportamiento diferenciado de las distintas variables del SARS-CoV-2, es por esto que a la fecha no se cuenta con una prueba que determine si las personas cuentan con inmunidad contra todas las variantes (4) (5) (...)*  
*(...) hasta la fecha no existe un examen laboratorial que determine si una persona está protegida contra la infección por SARS-CoV-2. Los niveles de anticuerpos en general no determinan si una persona está o no protegida contra diversos desenlaces (...)*  
*(...) Organismos internacionales como FDA, OMS, CDC (Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades) recomiendan no realizar exámenes auxiliares para medir protección con la vacuna debido a que generaría confusión en la población (...)*

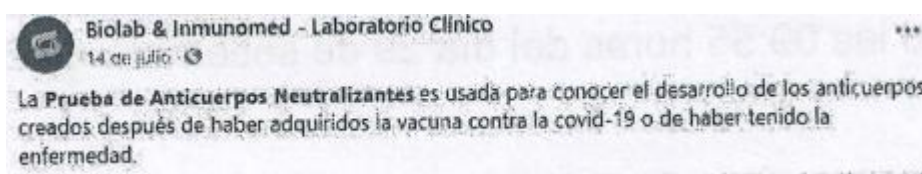
<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**  
**Artículo 8.- Actos de engaño**

8.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.  
(...).

- (i) **Anuncio 1:** Publicidad difundida en el perfil de la red social Facebook denominado “Biolab & Inmunomed”, mediante la cual Biolab afirmó que: (i) la prueba de anticuerpos neutralizantes es usada para conocer el desarrollo de anticuerpos creados después de haber adquirido la vacuna contra el Covid-19 o de haber tenido la enfermedad; y, (ii) es un examen de laboratorio en donde se identifica la reacción inmunológica de los anticuerpos neutralizantes que se generan después de haber tenido el virus o de haber recibido la vacuna<sup>5</sup>.



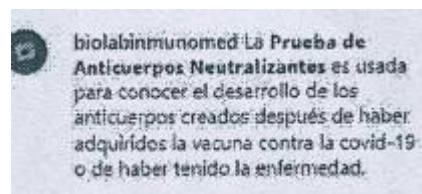
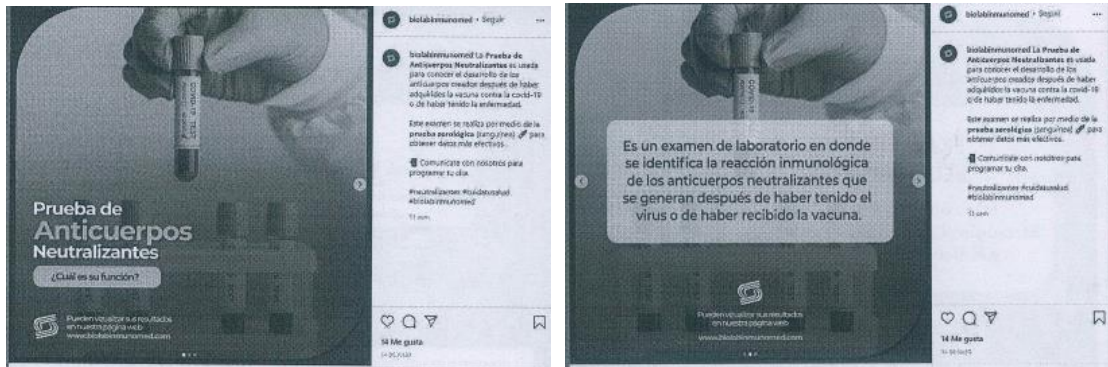
Es un examen de laboratorio en donde se identifica la reacción inmunológica de los anticuerpos neutralizantes que se generan después de haber tenido el virus o de haber recibido la vacuna.



- (ii) **Anuncio 2:** Publicidad difundida en el perfil de la red social Instagram denominado “Biolabinmunomed”, mediante la cual Biolab afirmó que: (i) la prueba de anticuerpos neutralizantes es usada para conocer el desarrollo de anticuerpos creados después de haber adquirido la vacuna contra el Covid-19 o de haber tenido la enfermedad; y, (ii) es un examen de laboratorio en donde se identifica la reacción inmunológica de los

<sup>5</sup> Anuncios que obran en la foja 69 del expediente.

anticuerpos neutralizantes que se generan después de haber tenido el virus o de haber recibido la vacuna<sup>6</sup>.



8. Mediante Resolución s/n del 30 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Biolab la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, debido a que habría difundido dos (2) anuncios publicitarios del producto “Prueba de Anticuerpos Neutralizantes” en las redes sociales Facebook e Instagram, que darían a entender que el producto en cuestión, tras la aplicación de la vacuna contra la Covid-19, podría verificar la efectividad de la vacunación, cuando ello no sería cierto<sup>7</sup>. No obstante, pese haber sido debidamente notificada, Biolab no presentó algún descargo.
9. Por Memorándum 618-2022-CCD/INDECOPI del 15 de noviembre de 2022 y Memorándum 003-2023-CCD/INDECOPI del 3 de enero de 2023, la Comisión solicitó a la Oficina de Estudios Económicos (en adelante, OEE) la elaboración de un informe técnico para que, en el eventual caso de que considere que existe alguna infracción, pueda usarlo como base para graduar una ocasional sanción a Biolab.
10. Por Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI del 16 de febrero de 2023, la Comisión: (i) declaró fundada la imputación de oficio contra Biolab por la

<sup>6</sup> Anuncios que obran en la foja 71 del expediente.

<sup>7</sup> Asimismo, se le requirió que cumpla con presentar información relacionada, entre otros aspectos, con sus ingresos brutos obtenidos por la comercialización del producto “Prueba de Anticuerpos Neutralizantes” desde la fecha de inicio de la difusión de la publicidad materia de imputación hasta la fecha de notificación de la resolución del 30 de marzo de 2022.

comisión de actos de engaño; (ii) sancionó a la imputada con una multa total ascendente a 300.38 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); y, (iii) ordenó a Biolab el cumplimiento de una medida correctiva<sup>8</sup>. La decisión de la primera instancia se sustentó en los siguientes fundamentos:

#### Sobre la comisión de actos de engaño<sup>9</sup>

- (i) De un análisis superficial e integral de los anuncios, se aprecia que contienen afirmaciones de carácter objetivo que transmiten el siguiente mensaje: la “Prueba de Anticuerpos Neutralizantes”—tras la aplicación de la vacuna Covid-19— verifica la efectividad de la vacunación.
- (ii) Conforme al deber de sustanciación previa, corresponde al anunciante acreditar la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio. Sin embargo, Biolab no presentó medio probatorio alguno que acredite la veracidad de la afirmación difundida en la referida pieza publicitaria. Por ende, corresponde declarar fundada la imputación de oficio contra Biolab por la comisión de actos de engaño.

#### Sobre la graduación de la sanción

- (iii) En el contexto de la emergencia sanitaria por la Covid-19, el mensaje anunciado sí resultaba determinante en la decisión de consumo, en tanto influyó con relevancia en aquellos consumidores que requerían verificar la efectividad de la vacunación, tras la aplicación de la vacuna contra la Covid-19, generando una distorsión en el mercado en perjuicio de las expectativas de los consumidores.
- (iv) Afirmaciones como las cuestionadas, en tanto no se ajusten a la verdad, son capaces de detraer ilícitamente clientes potenciales de los competidores de Biolab, toda vez que genera una falsa expectativa de una ventaja significativa.
- (v) Dado que la publicidad se difundió a través de redes sociales, dicha información tuvo un alcance nacional, por lo que, a efectos de la graduación de la sanción, se aplicó el “Método Basado en un Porcentaje de las Ventas del Servicio Afectado”.

<sup>8</sup> Consistente en el cese definitivo e inmediato de la difusión de los anuncios publicitarios materia de cuestionamiento, en tanto den a entender a los consumidores que la “Prueba de Anticuerpos Neutralizantes” tras la aplicación de la vacuna contra la Covid-19, podría verificar la efectividad de la vacunación, en tanto ello no sea cierto.

<sup>9</sup> La primera instancia indicó que, dado que los anuncios publicitarios son idénticos, se encuentran relacionados con el mismo producto y siendo que contienen las mismas afirmaciones, es suficiente realizar únicamente el análisis de uno de los anuncios.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0134-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 037-2022/CCD

- (vi) Debido a que la imputada no se apersonó al procedimiento ni presentó información financiera de su empresa -y basándose en el informe efectuado por la OEE- resulta pertinente aplicar el cálculo del beneficio económico de la infracción correspondiente al “Rango de Facturación Máximo” (S/ 1 486 884.08), es decir 300.38 UIT.
- (vii) En el presente caso no resulta aplicable el límite legal establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que dispone que la multa no podrá exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio anterior, pues Biolab no presentó el monto de sus ingresos brutos obtenidos en todas sus actividades económicas en el año 2021, a pesar de que ello fue requerido mediante Resolución s/n del 30 de marzo de 2022.
11. El 6 de marzo de 2023, Biolab apeló la Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI señalando lo siguiente:
- (i) La Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (en adelante, Digemid) autorizó el ingreso de cincuenta (50) variedades de pruebas de anticuerpos neutralizantes. En ese sentido, dicha entidad permite que tales pruebas sean usadas libremente.
- (ii) Los anuncios publicitarios en redes sociales se encuentran en concordancia con las autorizaciones otorgadas por la Digemid y los estudios e investigaciones realizadas por GengScript Usa, Inc y la *American Society For Microbiology*<sup>10</sup>, que avalan la eficacia de la prueba de anticuerpos neutralizantes.
- (iii) El comunicado emitido por el Colegio Médico del 29 de abril de 2021, no se encuentra sustentado en algún estudio científico.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:
- (i) Si Biolab ha incurrido en la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; y,

<sup>10</sup> Cabe precisar que el documento de la *American Society For Microbiology* al que hace referencia la apelante, corresponde al artículo denominado “Deconstructing the Antiviral Neutralizing-Antibody Response: Implications for Vaccine Development and Immunity”, presentado por dicha parte ante la DFI, que fue elaborado por Laura A. VanBlargan, Leslie Goo, y Theodore C. Pierson.

- (ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y medida correctiva impuestas a Biolab.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. Sobre los actos de engaño

##### III.1.1. Marco normativo

13. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>11</sup> desarrolla y define a los actos de engaño como actuaciones contrarias al principio de veracidad. En ese sentido, la norma establece que los actos de engaño son aquellos que inducen a error a otros agentes del mercado sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan determinados bienes o servicios.
14. En tal sentido, toda información objetiva y comprobable contenida en una pieza publicitaria debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios del anuncio, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto las condiciones del producto o servicio.
15. Asimismo, el numeral 8.3 del artículo 8 de la misma norma dispone que toda información objetiva y comprobable contenida en una pieza publicitaria debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los consumidores por las falsas expectativas que podrían generarse sobre las condiciones del producto o servicio anunciado<sup>12</sup>.
16. En el caso de la publicidad comercial, solo las expresiones publicitarias que un consumidor razonablemente interprete como objetivas, a diferencia de las subjetivas (como las exageraciones publicitarias), son susceptibles de ser comprobadas fácticamente y, por ende, se encuentran sujetas al límite de no engañar previsto en la ley.
17. En este sentido, frente a esta clase de afirmaciones, los anunciantes deben cumplir con el deber de sustanciación previa establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en virtud del cual

<sup>11</sup> Ver nota al pie 4 de la presente resolución.

<sup>12</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 8.- Actos de engaño**

(...)

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

(...)



—de manera previa a la difusión del anuncio— se encuentran obligados a contar con las pruebas que acrediten la veracidad y exactitud de la información trasladada a los consumidores<sup>13</sup>.

18. El mencionado deber contiene una doble finalidad: (i) obliga al anunciante a contar con las pruebas que acrediten la información que se pretende trasladar, por lo que ante el requerimiento de la autoridad debe encontrarse en la capacidad de exhibirlas; y, (ii) asegura a los destinatarios de la publicidad que los anunciantes tienen los soportes respectivos que sustenten los mensajes de corte objetivo que están difundiendo, reforzando la transparencia en el mercado y reduciendo los costos de transacción vinculados a los productos o servicios publicitados.
19. Por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>14</sup> establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y teniendo en cuenta el hecho que las personas que perciben el anuncio difundido quedan influenciadas mediante un examen superficial del mensaje publicitario, esto es, captando el referido mensaje en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino bajo una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.
20. Sobre la base de las premisas antes expuestas, y conforme lo ha establecido la Sala en anteriores pronunciamientos<sup>15</sup>, la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:
  - (i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios; y,

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 8.- Actos de engaño**

(...)

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 21.- Interpretación de la publicidad**

21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

<sup>15</sup> Al respecto, ver las Resoluciones 0645-2015/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2015, 0065-2016/SDC-INDECOPI del 4 de febrero de 2016, 0641-2017/SDC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2017 y 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018.

- (ii) **Verificación de veracidad del mensaje:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos con anterioridad al inicio de difusión del anuncio bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el artículo 8.4 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y, de ser el caso, determinará si en efecto tales elementos prueban la veracidad de lo transmitido.

### III.1.2. Aplicación al caso concreto

21. Mediante Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra Biolab por la comisión de actos de engaño al difundir publicidad a través de los perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram denominados “Biolab & Inmunomed” y “Biolabinmunomed”, respectivamente, en la que se da a entender que la prueba de anticuerpos neutralizantes —tras la aplicación de la vacuna contra la Covid-19— permitiría verificar la efectividad de la vacunación<sup>16</sup>.
22. De una evaluación superficial e integral de los anuncios<sup>17</sup> se aprecia que, en efecto, contienen la afirmación detallada en el numeral anterior, la cual es de carácter objetivo y transmite a los consumidores el mensaje de que las pruebas de anticuerpos neutralizantes comercializadas por Biolab —tras la aplicación de la vacuna contra la Covid-19— comprueban la efectividad de la vacunación.
23. Al respecto, de conformidad con el principio de sustanciación previa previsto en el artículo 8.4 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>18</sup>, cuando el anunciante difunde afirmaciones de carácter objetivo —como en el presente caso— le corresponde acreditar su veracidad de manera previa a su difusión.
24. Sobre el particular, cabe indicar que los documentos presentados por Biolab denominados: (i) “Instrucciones de uso - cPass SARS-CoV-2 Kit de detección de anticuerpos neutralizantes”; y, (ii) “cPass Covid Passport, único test del mercado que mide la capacidad neutralizante de los anticuerpos frente a SARS-CoV-2”, constituyen referencias de índole informativo relacionadas, en el primer caso, con instrucciones de uso del producto cPass SARS-CoV-2 Kit de

<sup>16</sup> Si bien las afirmaciones contenidas en los anuncios publicitarios hacen referencia a que dicha prueba permitiría conocer la reacción inmunológica que se genera después de haber adquirido la vacuna contra la Covid-19 o de haber tenido la enfermedad, dado que la primera instancia sólo imputó el extremo del mensaje relacionado con la aplicación de la vacuna contra la Covid-19, esta Sala circunscribirá su análisis a dicho aspecto.

<sup>17</sup> Ver numeral 7 de la presente resolución.

<sup>18</sup> Ver nota al pie 13 de la presente resolución.

detección de anticuerpos neutralizantes<sup>19</sup> y, en el segundo caso, con aspectos generales de dicho test (asuntos teóricos, ventajas y aplicaciones del producto, entre otros).

25. Asimismo, se aprecia que estos documentos se encuentran relacionados específicamente con un producto de la marca “cPass”, mientras que en la publicidad del producto “Prueba de Anticuerpos Neutralizantes” —analizada en el presente caso— no se observa alguna identificación que dé a entender que la prueba aludida se encuentre circunscrita a la marca “cPass”. Por el contrario, la referencia al producto se hace de forma general a las pruebas de anticuerpos neutralizantes.
26. Es importante resaltar que los documentos indicados en el numeral 24 del presente pronunciamiento, no muestran algún sustento científico que respalde que la prueba de anticuerpos neutralizantes sea capaz de determinar la eficacia y la reacción inmunológica obtenida a partir de la vacuna contra la Covid-19.
27. De tal manera, aun cuando el documento “cPass Covid Passport” aluda a que dicha prueba mediría la capacidad neutralizante de los anticuerpos generados tras la vacunación, no resulta suficiente para acreditar la veracidad de lo anunciado pues tales alegaciones no se encuentran basadas en estudios científicos que resulten aplicables<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> De acuerdo con el Informe Técnico 005-LAB.MET.VIR.INS-2021 elaborado por el INS, los anticuerpos neutralizantes son: “(...) un subgrupo de anticuerpos que bloquean la infectividad y replicación del virus en las células ya sea obstaculizando su anclaje, su entrada a la célula o a través de otros mecanismos. Son de particular interés puesto que podrían brindar un correlato indirecto, aunque incompleto, de la protección que tiene un sujeto contra infecciones subsiguientes por el virus. Los anticuerpos neutralizantes pueden ser IgA, IgM e IgG, y en el caso del SARS-CoV-2, generalmente están dirigidos contra los epítopes del dominio de ligación al receptor (RBD) (...)” (subrayado añadido)

<sup>20</sup> En efecto, los artículos reseñados en las citas bibliográficas 1, 5, 6, 7 y 13 señaladas en el documento “cPass Covid Passport” tampoco indican o sustentan que las pruebas de anticuerpos neutralizantes verifiquen la efectividad de la vacunación contra la Covid-19. Los artículos referidos en las citas bibliográficas (alguno de los cuales se encuentran en idioma inglés) son los siguientes:

- (i) Cita 1: artículo elaborado por VanBlargan LA, Goo L, Pierson TC. Deconstructing the Antiviral Neutralizing-Antibody Response: Implications for Vaccine Development and Immunity. *Microbiol Mol Biol Rev.* 2016. De la revisión de dicho documento se aprecia que los autores hacen una referencia general a los anticuerpos como protección ante los virus, sin mencionar cómo y de qué forma podrían ser generados tras la aplicación de una vacuna contra la Covid-19. Sin perjuicio de ello, dicho documento fue elaborado en el año 2016, esto es, cuando aún no se había descubierto el SARS-CoV-2.
- (ii) Cita 5: artículo elaborado por la WHO (World Health Organization). Protocolo para estudios seroepidemiológicos poblacionales sobre la Covid-19, con estratificación por edades. *Version 2. May, 2020.* Se observa que está dirigido a brindar orientación a los laboratorios para el control y la prevención de infecciones, así como, consejos para los viajes, relacionados con la enfermedad de la Covid-19. Sin embargo, no se aprecia que el protocolo determine que las pruebas de anticuerpos neutralizantes puedan medir la respuesta inmunológica desarrollada precisamente después de la aplicación de la vacuna contra dicha enfermedad.
- (iii) Citas 6 y 7: a) estudio elaborado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Sanidad, Gobierno de España. Instituto de Salud Carlos III, Consejo Interterritorial, Sistema Nacional de Salud. Estudio ENE-CO - VID: Cuarta ronda. Estudio Nacional de Sero-epidemiología de la infección por Sars-CoV2 en España. Dec 2020; y, b)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0134-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 037-2022/CCD

28. Luego, mediante escrito del 16 de agosto de 2021 presentado a la DFI, Biolab adjuntó un documento denominado “Deconstructing the Antiviral Neutralizing-Antibody Response: Implications for Vaccine Development and Immunity” de diciembre de 2016<sup>21</sup> y una carta del 6 de noviembre de 2020, que habría sido remitida por RADM Denise M.Hinton de la FDA a Michael Lau de GenScript USA Inc.
29. En lo relacionado con dichos documentos, se aprecia que tampoco son susceptibles de acreditar la veracidad del mensaje relacionado con las pruebas de anticuerpos neutralizantes. Ello, debido a que el primero si bien hace referencia a los anticuerpos como protección ante los virus, no indica si los mismos habrían sido generados tras la aplicación de una vacuna contra la Covid-19. Sin perjuicio de ello, dicho documento fue elaborado en el año 2016, esto es, cuando aún no se había descubierto el SARS-CoV-2<sup>22</sup>.
30. De otro lado, la carta aludida en el numeral 28 del presente pronunciamiento corresponde a una autorización de emergencia del dispositivo “cPass SARS-CoV-2 Kit de detección de anticuerpos neutralizantes” otorgada a la empresa GenScript USA Inc. Sobre el particular, es pertinente precisar que dicha carta no señala que la prueba antes mencionada haya sido aprobada o autorizada por la FDA, sino que indica que su uso solo estaría permitido mientras existan circunstancias que lo justifiquen como parte de la detección y/o diagnóstico por la Covid-19. Cabe indicar que en dicho documento no se menciona que aquella prueba podría detectar la generación de anticuerpos después de haber recibido la vacuna contra el SARS-CoV-2 y que, de esta forma, pueda verificar la eficacia de la vacunación.

---

documento correspondiente al Consejo Inter-territorial. Sistema Nacional de Salud. Ministerio de Sanidad, Gobiernos de España. Grupo de trabajo de vacunación. Estrategia de vacunación. Version 2 Dec 2020. De la revisión de tales documentos se desprende que se encuentran relacionados con evaluaciones y datos específicos de la población española, su situación epidemiológica y la prevalencia de anticuerpos contra el virus del SARS-CoV-2 luego de haber contraído la enfermedad, así como, su planificación de lucha frente a la pandemia contra la Covid-19. Sin embargo, no sustentan el mensaje imputado en el presente caso.

- (iv) **Cita 13:** documento denominado Vaccine Research and Development Application Note – GenScript. Al respecto, se evidencia que aquel informe expone las características y resultados que brindaría la prueba denominada cPass SARS-CoV-2 Neutralization Antibody Detection Kit de GenScript, Sin embargo, como ya se ha mencionado en los párrafos anteriores, los anuncios imputados no se encuentran circunscritos a la marca “cPass”, pues el mensaje transmitido se refiere de forma general a las pruebas de anticuerpos neutralizantes. Finalmente, cabe indicar que el documento analizado, además de haber sido elaborado por la misma fabricante del producto, no contiene fuentes científicas adicionales que respalden lo expuesto por GenScript.

<sup>21</sup> Documento presentado en idioma inglés, sin perjuicio de lo cual será valorado.

<sup>22</sup> De acuerdo con la información revisada, el primer caso de Covid-19 originado por el virus del SARS-CoV-2, fue reportado a finales de noviembre de 2019. Ver: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC9995320/> (fecha de consulta 22 de septiembre de 2023). Cabe agregar que el virus del SARS-CoV-2 es el que origina la enfermedad de la Covid-19. Ver [https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab\\_1](https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1) (fecha de consulta 22 de septiembre de 2023).

31. De otra parte, de acuerdo con el comunicado del 19 de mayo de 2021, emitido por la FDA, se aprecia que dicha agencia del gobierno de los Estados Unidos de América recomendó no utilizar los resultados de las pruebas de anticuerpos contra el SARS-CoV-2 para evaluar el nivel de inmunidad<sup>23</sup> o protección contra la Covid-19, incluso después de la vacunación<sup>24</sup>. La FDA expresamente indicó lo siguiente:

*“(...) los resultados de las pruebas de anticuerpos contra el SARS-CoV-2 no deben utilizarse para evaluar la inmunidad o la protección contra el COVID-19 en ningún momento, y especialmente después de que la persona haya recibido una vacuna contra el COVID-19 (...)”<sup>25</sup>*

32. En la misma línea, por oficio del 17 de agosto de 2021, el INS adjuntó un informe técnico<sup>26</sup> a través del cual comunicó que —a dicha fecha— no se contaba con un examen auxiliar que determine si las personas están protegidas contra la infección por SARS-CoV-2 o si cuentan con inmunidad contra todas las variantes de la Covid-19.
33. El INS añadió que la eficacia de las vacunas contra la Covid-19 se mide en ensayos clínicos los cuales evalúan la aparición de desenlaces como infección, hospitalización y muerte de las personas vacunadas y lo comparan contra los resultados de personas no vacunadas; en ese sentido, dichos estudios miden la producción de anticuerpos en esos grupos como parte de un desenlace secundario de la investigación.
34. Así también, el Colegio Médico, mediante comunicado del 29 de abril de 2021, informó —con relación a las pruebas de anticuerpos neutralizantes— que no existe una prueba que determine la protección post vacunación contra la Covid-19.
35. Sobre el comunicado mencionado anteriormente, Biolab refirió que no se encontraría sustentado en algún estudio científico. Al respecto, como ya se ha hecho referencia en los numerales previos, es el anunciante quien debe probar la veracidad de los mensajes que difunde a través de las piezas publicitarias

<sup>23</sup> “Reacción inmune” o “respuesta inmunológica” es la forma como el cuerpo reconoce y se defiende a sí mismo contra bacterias, virus y sustancias que parecen extrañas y dañinas. Dicha inmunidad puede ser innata, pasiva o adquirida. Por lo que, se estará frente a una inmunidad adquirida cuando esta es consecuencia de la exposición a diversos antígenos, en estos casos el sistema inmunitario de la persona construye una defensa contra ese antígeno específico. Ver: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000821.htm> (fecha de consulta 28 de septiembre de 2023).

<sup>24</sup> Cabe indicar que la autoridad verificó la publicidad imputada en el presente procedimiento, incluso luego de que este comunicado de la FDA había sido emitido.

<sup>25</sup> Ver: <https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/la-fda-en-resumen-la-fda-aconseja-no-utilizar-los-resultados-de-las-pruebas-de-anticuerpos-contra-el> (fecha de consulta 28 de septiembre de 2023).

<sup>26</sup> Ver foja 62 del expediente.

que divulga, en ese sentido, lo alegado por la denunciada no desvirtúa la comisión de alguna presunta infracción.

36. A mayor abundamiento, el Colegio Médico, de acuerdo con su estatuto, cuenta con atribuciones para absolver consultas sobre temas de carácter científico relacionados con la medicina<sup>27</sup>. Asimismo, por medio del Consejo Nacional<sup>28</sup>, está facultado para pronunciarse sobre asuntos de interés nacional que tengan repercusión en la salud de la comunidad<sup>29</sup> y emitir opiniones a nombre de la institución en asuntos de su competencia<sup>30</sup>.
37. En ese sentido, se observa que el comunicado emitido por el Colegio Médico se encuentra relacionado con temas de su competencia. Además, en el marco de la pandemia causada por la Covid-19, las pruebas, así como los elementos relacionados con la detección, protección y tratamiento contra dicha enfermedad resultaron de gran interés nacional debido a su repercusión en la comunidad.
38. En conclusión, por los argumentos expuestos, se determina que los documentos: (i) “Instrucciones de uso – cPass SARS-CoV-2 Kit de detección de anticuerpos neutralizantes”, (ii) “cPass Covid Passport, único test del mercado que mide la capacidad neutralizante de los anticuerpos frente al SARS-CoV-2”, (iii) “Deconstructing the Antiviral Neutralizing-Antibody Response: Implications for Vaccine Development and Immunity de diciembre de 2016; y, (iv) la carta del 6 de noviembre de 2020 —aportados por Biolab en el procedimiento— no acreditan que las pruebas de anticuerpos neutralizantes,

<sup>27</sup> **ESTATUTO DEL COLEGIO MEDICO DEL PERU**  
**Artículo 7.- Son atribuciones del Colegio Médico:**

(...)

7.8 Absolver las consultas que, sobre asuntos de carácter ético, deontológico y científico relacionados con la medicina en todos los campos, le sean formuladas por el Estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de estas. En estos dos últimos casos el Colegio devengará honorarios según escala que fije el Consejo Nacional.

(...)

<sup>28</sup> **REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ**  
**ARTÍCULO 40.- DEL CONSEJO NACIONAL, SU SEDE, SU CONFORMACIÓN Y PERIODO DE MANDATO**

El Consejo Nacional es el organismo directivo de la más alta jerarquía del Colegio Médico del Perú, tiene su sede en la Capital de la República y está conformado por los miembros del Comité Ejecutivo, quienes son elegidos por todos los colegiados hábiles del Colegio Médico del Perú y los Presidentes o Decanos de los Consejos Regionales, elegidos por los colegiados empadronados en su jurisdicción; conforme expresa el artículo 22° del Estatuto. El Consejo Nacional es elegido cada dos años y su mandato se extiende por el mismo período.

<sup>29</sup> **ESTATUTO DEL COLEGIO MEDICO DEL PERU**  
**Artículo 27.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:**

27.21 Pronunciarse sobre asuntos de interés nacional que tengan relación con el ejercicio de la profesión y repercusión en la salud de la comunidad; orientar adecuadamente a la opinión pública sobre estos temas y, en caso necesario, solicitar a las autoridades las medidas que convengan a cada situación.

<sup>30</sup> **REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ**  
**ARTÍCULO 48.- DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL**

Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional son las siguientes:

48.5. Emitir opiniones a nombre de la Institución, en los asuntos de su competencia.

tras la aplicación de la vacuna contra la Covid-19, verifiquen la efectividad de la vacunación.

39. Por el contrario, se ha tomado conocimiento de los comunicados e informes emitidos por el Colegio Médico, la FDA y el INS, los cuales concluyen que las pruebas de anticuerpos neutralizantes no pueden determinar si una persona está protegida contra la infección causada por el virus del SARS-CoV-2.
40. En consecuencia, se determina que el mensaje publicitario que Biolab difundió en los perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram denominados “Biolab & Inmunomed” y “Biolabinmunomed, a través de las piezas publicitarias cuestionadas, no corresponde a la realidad. En consecuencia, se han configurado los actos de engaño denunciados.
41. Ahora bien, la recurrente ha manifestado en su escrito de apelación que la Digemid autorizó el ingreso de cincuenta (50) variedades de pruebas de anticuerpos neutralizantes. En ese sentido, a decir de la recurrente, dicha entidad permite que tales pruebas puedan ser usadas libremente.
42. En primer lugar, de la revisión de la publicidad cuestionada, no se aprecia que se haya identificado alguna variedad o marca específica de prueba de anticuerpos neutralizantes que sea comercializada por Biolab, por lo que no se podría afirmar si se encontraban o no dentro de las autorizadas por la Digemid.
43. Sin perjuicio de ello, aun cuando la denunciada hubiera demostrado que la prueba de anticuerpos neutralizante que comercializa contaba con las autorizaciones correspondientes, es importante resaltar que ostentar dicha habilitación y/o permiso no enerva la responsabilidad de los agentes económicos de sustentar documental y fehacientemente las afirmaciones publicitarias que decidan difundir sobre los productos que ofrecen en el mercado. Por ende, lo alegado por Biolab no es susceptible de desvirtuar su obligación de acreditar la veracidad de las afirmaciones efectuadas respecto a las pruebas de anticuerpos neutralizantes que publicitaba.
44. A mayor abundamiento, cabe señalar que las autorizaciones a las que hizo referencia Biolab, de acuerdo con la información contenida en la página web de la Digemid<sup>31</sup>, fueron otorgadas con carácter excepcional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo 016-2011-SA<sup>32</sup>, dichas

<sup>31</sup> <https://www.digemid.minsa.gob.pe/webDigemid/covid-19/> (fecha de consulta 28 de septiembre de 2023).

<sup>32</sup> **DECRETO SUPREMO 016-2011-SA. REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS AL REGISTRO SANITARIO**

autorizaciones provisionales permiten —entre otros aspectos— el uso de dispositivos médicos sin registro sanitario<sup>33</sup> en situaciones específicas, tales como las emergencias declaradas por la autoridad.

45. En tal sentido, una autorización otorgada en el marco de una declaración de emergencia no constituye un argumento válido que acredite la autenticidad del mensaje difundido, siendo —en todo momento— deber del anunciante probar su veracidad.
46. Por tanto, la imputada ha incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, pues no ha cumplido con el principio de sustanciación previa previsto en el artículo 8.4 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
47. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI en el extremo que halló responsable a la recurrente por la comisión de actos de engaño —supuesto previsto en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal— por la difusión de dos (2) anuncios publicitarios del producto “Pruebas de Anticuerpos Neutralizantes” en las redes sociales Facebook e Instagram, que darían a entender que el producto en cuestión, tras la aplicación de la vacuna contra la Covid-19, podría verificar la efectividad de la vacunación, cuando ello no sería cierto.

### III.2. Sobre la sanción impuesta

48. De la revisión del recurso de apelación presentado por Biolab, no se advierte que haya formulado argumentos dirigidos a cuestionar la sanción impuesta por la Comisión ascendente a 300.38 (trescientas punto treinta y ocho) UIT, ni alegatos orientados a rebatir los criterios y la metodología utilizados por la Comisión para graduar la multa.

---

#### **ARTÍCULO 20.- Autorización excepcional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios**

La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a través de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, autoriza provisionalmente la importación, fabricación y el uso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario o en condiciones no establecidas en el registro sanitario, en los siguientes casos debidamente calificados:

- a) Uso en situaciones de urgencia o emergencia declarada. Para estos casos se presenta la copia de la Resolución de declaración de emergencia emitida por la Autoridad competente y el listado de los productos o dispositivos con sus especificaciones técnicas;

(...)

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO 016-2011-SA. REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS**

Anexo 1 “Glosario de términos y Definiciones”

98. Registro sanitario: Instrumento legal otorgado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y productos sanitarios que autoriza la fabricación, importación y comercialización de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos previa evaluación en base a criterios de eficacia, seguridad, calidad y funcionalidad, según corresponda.



49. Sin perjuicio de ello, este Colegiado ha constatado que, a efectos de estimar la sanción a imponer, la Comisión tomó en consideración lo establecido en el Decreto Supremo 032-2021-PCM (decreto que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables) y graduó la sanción de Biolab empleando el “Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”, en función a las características especiales de la infracción verificada.
50. Adicionalmente, Biolab no presentó alguna información económica que sea susceptible de subrogar la estimación efectuada por la autoridad ni adjuntó los ingresos brutos percibidos por sus actividades económicas correspondientes al año 2022 (a fin de evidenciar si la sanción aplicada hubiese rebasado los límites legales respectivos).
51. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI del 16 de febrero de 2023, que impuso a Biolab una sanción ascendente a 300.38 (trescientos punto treinta y ocho) UIT por la comisión del acto de engaño materia de denuncia.

### III.3. Sobre la medida correctiva y la inscripción de la denunciada en el Registro de Infractores

52. Por Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI la Comisión ordenó a Biolab, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de los anuncios publicitarios materia de cuestionamiento, en tanto den a entender a los consumidores que la “Prueba de Anticuerpos Neutralizantes” tras la aplicación de la vacuna contra la Covid-19, podría verificar la efectividad de la vacunación, en tanto no sea cierto. Asimismo, la primera instancia ordenó la inscripción de la recurrente en el Registro de Infractores creado por la Comisión.
53. Teniendo en cuenta que se ha determinado que la imputada incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, así como que Biolab no ha formulado argumentos dirigidos a cuestionar la medida correctiva ordenada ni su inscripción en el Registro de Infractores de la Comisión, corresponde confirmar estos extremos de la Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI en los términos expuestos.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI del 16 de febrero de 2023, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra Biolab & Inmunomed del Perú S.A.C. por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0134-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 037-2022/CCD

– Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI del 16 de febrero de 2023, en el extremo que sancionó a Biolab & Inmunomed del Perú S.A.C. con una multa de 300.38 (trescientos punto treinta y ocho) Unidades Impositivas Tributarias.

**TERCERO:** confirmar la Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI del 16 de febrero de 2023, en el extremo que ordenó como medida correctiva a Biolab & Inmunomed del Perú S.A.C. el cese definitivo e inmediato de la difusión de los anuncios publicitarios materia de cuestionamiento, en tanto den a entender a los consumidores que la “Prueba de Anticuerpos Neutralizantes” tras la aplicación de la vacuna contra la Covid-19, podría verificar la efectividad de la vacunación y ello no sea cierto.

**CUARTO:** confirmar la Resolución 030-2023/CCD-INDECOPI del 16 de febrero de 2023, en el extremo que ordenó la inscripción de la denunciada en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

**Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna y Camilo Carrillo Gómez.**

**CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA**  
Presidente